

PROCESO: Ejecutivo Singular
Radicado: 05001 31 03 003 2019 00554 00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Asfalto y Hormigón S.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Asfalto y Hormigón S.A.
Radicado	05001-31-03-003-2019-00554-00
Asunto	No repone auto. Concede apelación.
Auto interl.	136

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante esta providencia, el Despacho decidirá el recurso de reposición y la procedencia del de apelación subsidiario interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra del auto 05 de febrero de 2021 (numeral 31 del cuaderno principal de Expediente Electrónico), por medio del cual se denegó la nulidad interpuesta.

2. FUNDAMENTO Y TRÁMITE DEL RECURSO

Argumenta el recurrente su inconformidad, indicando que no comparte la decisión del Despacho Judicial, considerando que si bien los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no están derogados, su aplicación está suspendida temporalmente durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

Además, aduce que en la sentencia C-420 de 2020 emitida por la Corte Constitucional, el decreto 806 en su artículo 8, elimina transitoriamente el envío de la citación para la notificación y la notificación por aviso.

Así mismo, señala que de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, es claro que la notificación personal no puede ser realizada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y debe efectuarse necesariamente de conformidad con el trámite instaurado por el Decreto 806 de 2020, norma que señala deben entregarse, junto con la

notificación efectuada, los documentos de traslado del auto que libra mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, expresó que no puede desconocerse que para el momento en que fue efectuada la notificación por aviso en el presente proceso, se encontraba cerrado el público la sede donde se encuentra ubicado el juzgado, y por tanto, no era posible acceder al expediente judicial o solicitar las copias de traslado.

Arguye que insistir en que debía surtirse el trámite consignado en el artículo 291 del Código General del Proceso para obtener el traslado de la demanda, o que era una carga de la parte demandada pedir el expediente al juzgado, solo llevaría a la vulneración del derecho de la parte demandada

Se corrió el traslado del recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del C. G. del P., y la parte actora guardó silencio al respecto. Una vez vencido el traslado, se procede a resolver sobre lo pertinente.

3. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo el fundamento del medio de impugnación, corresponde decidir en esta providencia si es procedente o no reponer el auto recurrido, y en su lugar, decretar la nulidad en la notificación de la demanda, o en su defecto conceder el recurso de apelación.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Atendiendo al caso de marras es preciso traer a colación lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., que establecen lo siguiente:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

PROCESO: Ejecutivo Singular
Radicado: 05001 31 03 003 2019 00554 00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Asfalto y Hormigón S.A.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Así mismo, se debe traer a colación el artículo 292 del C.G. del P., que indica lo siguiente:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

PROCESO: Ejecutivo Singular
Radicado: 05001 31 03 003 2019 00554 00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Asfalto y Hormigón S.A.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

De lo anterior, se advierte que, la parte demandante optó por dar aplicación al trámite de la notificación establecida en el Código General del Proceso, que actualmente está vigente, pues en ningún momento el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emitida por la Corte Constitucional, elimina transitoriamente la aplicación de dichos artículos.

Así las cosas, es preciso señalar que si bien la sentencia C-420 de 2020 emitida por la Corte Constitucional, emite algunos conceptos sobre las modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal, argumentando que la notificación personal se puede realizar mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica del demandado, en ningún momento decide nada sobre la eliminación transitoria de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., si tenemos presente que la decisión que se toma en dicha providencia, es la de rechazar la solicitud de suspensión de términos de un proceso en específico, y declarar la exequibilidad de manera condicionada de algunos artículos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial hizo una revisión del trámite de notificación de la sociedad demandada, encontrado que se practicó en debida forma, así: En primer término, se remitió la comunicación o citación para la notificación personal que fue recibida el 07 de noviembre de 2020, cumpliendo los requisitos del artículo 291 del C.G. del P., como se observa en los numerales 13 y 14 del cuaderno principal del expediente electrónico; en segundo término, se observa que la notificación por aviso se realizó en debida forma, al remitir el aviso y adjuntando el auto que libro mandamiento de pago, con fecha de recibo del 23 de noviembre de 2020, conforme lo establece el artículo 292 ibidem, como se corrobora en los numerales 20 y 21 del cuaderno principal del expediente electrónico. Así mismo, se evidencia que, en la citación y el aviso, se incluyó el correo electrónico de este Despacho Judicial, en aras de que el demandado se contactara con el Juzgado para que se autorizara el acceso al expediente digitalizado.

Ahora bien, frente al argumento expuesto por el recurrente, en lo concerniente a la suspensión temporal de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., es de advertir que el Decreto 806 de 2020, no dispuso en ninguno de sus apartes que las notificaciones que establece el Código General del Proceso quedarían suspendidas, al contrario, facilitó otro mecanismo de notificación alternativo, que corresponde a la notificación personal vía mensaje de datos, teniendo en cuenta la situación que se vive actualmente por la pandemia generada por el COVID-19. De igual manera, se le indica que la sentencia C-420 de 2020, no decide eliminar transitoriamente el envío de la citación para notificación personal y la notificación por aviso, sino que simplemente emite algunos conceptos sobre la nueva notificación que trae el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y declara su exequibilidad, como se aprecia en la parte resolutoria de dicha providencia.

Corolario de lo anterior, es que no se repondrá el auto atacado en el que se denegó la declaratoria de la nulidad incoada, al considerar que la notificación se efectuó en debida forma, con sujeción a las exigencias de los artículos 291 y 291 del C.G. del P., y en su lugar por estimarse procedente, de conformidad con el artículo 321 numeral 6°, y artículo 323 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

CONCLUSIÓN

Consecuencia de lo indicado, es que no se repondrá el auto impugnado que denegó la nulidad incoada por la parte demandada, y, por tanto, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de febrero de 2021, en lo concerniente a la denegación de la nulidad incoada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto de fecha 05 de febrero de 2021, en el que se decidió denegar la declaratoria de la nulidad presentada por la parte demandada.

TERCERO: En virtud de lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en los artículos 321, 323 y 324 del C.G. del P. para el trámite del presente recurso de apelación, se dispondrá compartir el expediente Electrónico al Tribunal Superior de Medellín, especialmente las siguientes piezas procesales:

- El auto que denegó la nulidad incoada
- El trámite del proceso, contentivo de las notificaciones practicadas a la parte demandada.
- La solicitud de nulidad, el pronunciamiento frente a la mismas y los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b73360b447bf93c4287504bda563201ca282ba982207d2b47a7494fea3306a6**
Documento generado en 05/03/2021 09:56:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**